



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00977

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **GUSTAVO VELÁSQUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.478.274,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 99924638451, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 8 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.222.846,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados, hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00977

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **GUSTAVO VELÁSQUEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$10.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **GUSTAVO VELÁSQUEZ**, se encuentren depositados en la cuenta corriente No **056000456001680200** del **Banco Davivienda**, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$10.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00979

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, en contra de **SANDRA GRACIELA MORALES SALINAS** y **ELIZABETH FRANCO REYES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.000.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0001.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 15 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el señor JONATTAN ANDRADE SANTANA actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00979

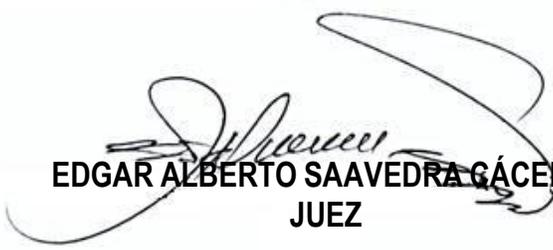
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ELIZABETH FRANCO REYES**, como empleada de **AIGNEP LATAM S.A.S.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$6.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00981

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **LUIS ALEJANDRO ROJAS MORENO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.156.000.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 05800457400250844, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 2 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** quien actúa en su calidad de Representante Legal de la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00981

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **LUIS ALEJANDRO ROJAS MORENO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$28.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **LUIS ALEJANDRO ROJAS MORENO**, como empleado de **A TIEMPO HUMANA S.A.S.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$28.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00983

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **JOSÉ RONALD CONTRERAS CERVANTES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.223.516.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2095613.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCRES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00983

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOSÉ RONALD CONTRERAS CERVANTES**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$5.200.000,00.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00987

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAPELLANIA**, en contra de **YOR FREEHY LÓPEZ PINEDA** y **YINED CARRANZA PINTO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$2.279.894,00 M/cte. correspondiente a nueve (9) cuotas de administración causadas entre noviembre de 2021 a julio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Nov-21	01-12-21	\$120.894
Dic-21	01-01-22	\$248.000
Ene-22	01-02-22	\$273.000
Feb-22	01-03-22	\$273.000
Mar-22	01-04-22	\$273.000
Abr-22	01-05-22	\$273.000
May-22	01-06-22	\$273.000
Jun-22	01-07-22	\$273.000
Jul-22	01-08-22	\$273.000
	TOTAL	\$2.279.894,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre noviembre de 2021 a mayo de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2022 hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre junio y julio de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de agosto de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00987

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1876577**, denunciado como de propiedad del demandado **YOR FREEHY LÓPEZ MEDINA**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00989

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CLIP INMOBILIARIO S.A.S.**, en contra de **MARIANGEL TERESA RINCÓN MENDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$145.000,00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo a lo acordado en el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes.

1.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital antes relacionado desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00989

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARIANGEL TERESA RINCÓN MENDEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$210.000,00.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00993

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, en contra de **WILMER YAMIL JIMÉNEZ DELGADO** y **JHON JAIRO MORA ROJAS**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$3.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC 21112573982.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** actúa en causa propia en virtud del endoso en propiedad a él conferido, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00993

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen los demandados **WILMER YAMIL JIMÉNEZ DELGADO** y **JHON JAIRO MORA ROJAS**, como empleados de la **ESAP – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$5.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01631

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado **JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO** para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. **RELEVARLO** del cargo para el que fue designado.

2. **DESIGNAR** en su reemplazó al abogado **SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ¹** quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

¹ E-MAIL: abogadosergiomartinezgomez@gmail.com y ajudicial@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00142

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada y a aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00615

En atención al memorial visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta el acto de notificación allegado mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.
2. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite del envío del aviso y acredite ante el correo del juzgado su actuar, so pena de decretar el desistido tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01746

Dado que la parte ejecutada se notificó de conformidad con lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en fecha 4 de marzo de 2022 como consta en los memoriales visibles en el cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubieran formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$180.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00991

En atención a las documentales obrante en el cuaderno de memoriales, el Despacho:

1. No tiene en cuenta los actos de notificación aportados mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022, pues en la comunicación remitida con el propósito de notificar a la parte convocada, se hizo una mezcla inadecuada entre el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2022, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que, en el referido documento, se indicó que se trataba de una “*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020*”, empero, tal situación resulta improcedente, pues la citación es propia de las diligencias que se agotan al amparo del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en tanto lo establecido en la norma invocada por el actor, es una forma de enteramiento que se materializa por un procedimiento completamente diferente.

2. En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al actor para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se informó en la demanda una dirección física, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y dentro del mismo término que señala este artículo, deberá acreditar dicho actuar ante el correo electrónico del juzgado.
3. No se resuelve de fondo el recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2022 por subsunción de la materia. Tenga en cuenta la parte recurrente que el argumento para cuestionar el referido auto de basa en hecho de que la misma parte interesada no aportado la documentación completa para que se conociera de las diligencias de notificación, con lo cual se evidencia que fue esa misma parte la que provocó, con su omisión, que la decisión se tomara de esa forma.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00782

Secretaría proceda a requerir por oficio a:

1. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que se sirva responde el Oficio No. 1348 que se le remitió por correo electrónico el 22 de junio de 2022, como se observa en los consecutivos 5. y 5.1. del cuaderno de memoriales.
2. La **NOTARÍA SÉPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** para que se sirva responde el Oficio No. 1349 que se le remitió por correo electrónico el 22 de junio de 2022, como se observa en los consecutivos 5.2. y 5.3. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00017

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 4.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 5 de julio de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00719

Como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el artículo 317, numeral 1, del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

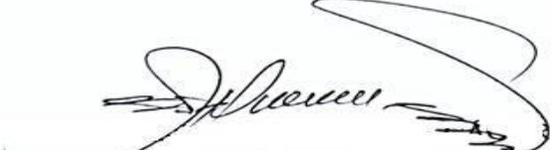
TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317.

QUINTO. No se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, habida cuenta que la demanda se presentó en formato digital.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00803

Como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el artículo 317, numeral 1, del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317.

QUINTO. No se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, habida cuenta que la demanda se presentó en formato digital.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00317

En atención a los memoriales visibles en el cuaderno de notificaciones, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación allegado mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; toda vez que con se allegó el com8nicvado cotejado por la empresa de servicio postal autorizada y la constancia de entrega en la dirección en que se surtió la diligencia, como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
2. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación y acredite ante el correo del juzgado su actuar, so pena de decretar el desistidito tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

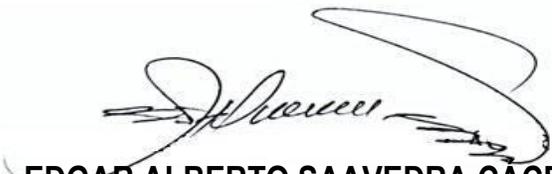
Despacho Comisorio No. 122 librado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2018-00092 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE en contra del NOBEL FARMACÉUTICA Y OTROS

Se tenía previsto la realización de la diligencia de entrega para el día de hoy 25 de agosto de 2022 a la hora 9:00 am., no obstante, con antelación a la misma, en el día 23 de agosto de 2022, el señor apoderado judicial de la parte demandada **ASSTS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A.**, abogado Camilo Rodríguez (folio 49 del expediente físico), coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, abogado Alfonso García Buitrago (folio 68 del expediente físico), y de conformidad con el concepto técnico y científico allegado al plenario (Folios 53 a 66 del expediente físico), del cual surge evidente que, como ya lo había advertido el Despacho al momento de realizar la sesión de la primera diligencia de entrega, y con el propósito de evacuar una buena cantidad de los voluminosos equipos industriales que al interior del inmueble se encuentra, se impone necesaria, no solamente, la alteración y derrumbamiento de algunas paredes, sino la utilización de guas, el Despacho dispone:

1. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia final de entrega objeto de la comisión, fijándola para el próximo **martes seis (6) de diciembre de veinte veintidós (2022)**, a las horas **9:00 am**, con el fin de realizar la diligencia de entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 25B-68 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1020778 al banco demandante por intermedio de su apoderado judicial.
2. En los demás asuntos concernientes a la diligencia de entrega, remitirse al auto de fecha 17 de marzo de 2022, visible en el folio 30 del expediente físico.
3. Se advierte perentoriamente al señor abogado Camilo Rodríguez, en su condición de apoderado judicial de **ASSTS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A.**, que deberá honrar su compromiso sobre la promesa de entregar en el término por el mismo advertido el inmueble en cuestión. En razón a que esto, procesalmente, habrá de tomarse como prueba de confesión judicial mediante apoderado del que trata el artículo 193 del C.G.P. y, en consecuencia, cualquier incumplimiento del respecto podría llegar a entenderse como obstrucción a la

justicia o incluso fraude a resolución judicial, con todas las consecuencias civiles y penales que ello podría implicar.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy
26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

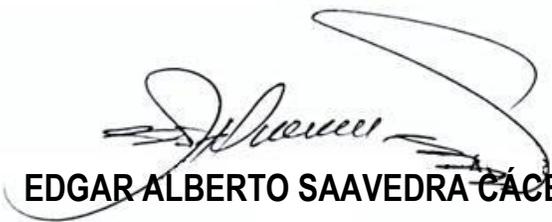
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01684

En atención a que el abogado **ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ** manifestó no aceptar el traslado que la Secretaría del Despacho le remitió por correo electrónico el día 14 de junio de 2022 al considerar que previamente había remitido memorial informando la renuncia al poder conferido por la parte actora, el Juzgado dispone:

1. Obre en autos que el abogado **ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ** presentó renuncia al poder conferido el día 11 de enero de 2022, la cual cumple con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.
2. De las excepciones planteadas por la curadora *ad litem* obrantes en cuaderno de contestaciones, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico juridico2@cooperativasintervenidas.com mismo que aparece para la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda y deje las constancias en el expediente.
3. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivos, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al Juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.
4. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy**
26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02045

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

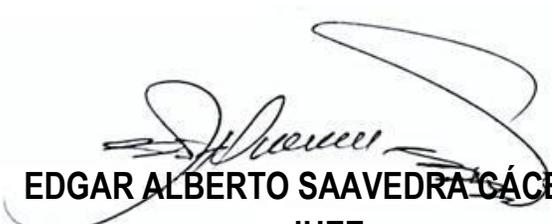
Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00506

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. **RELEVARLO** del cargo para el que fue designado.
2. **DESIGNAR**, en su reemplazó al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele la designación al correo electrónico bogota@rodriguezcorreaabogados.com

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy
26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00822

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda sin haberse presentado replica a las excepciones de mérito pese a que el apoderado judicial de la parte demandada corrió traslado de la contestación vía correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de JUAN SEBASTIAN QUINTERO SIERRA, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Denegar el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de parte demandada en relación a ZULMA JAZMIN MENESES DAZA dado que ella como parte demandada no puede solicitar el interrogatorio de parte sobre si misma por cuanto esto es un acto reservado para la parte contraria en el litigio, distinto es si lo hubiese petitionado como declaración de parte.

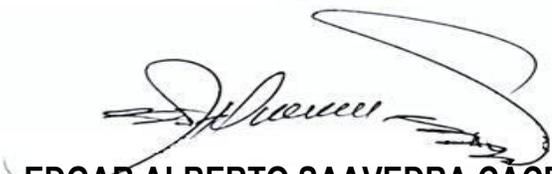
2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles veintiséis (26) del mes de octubre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00952

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110 fijado hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

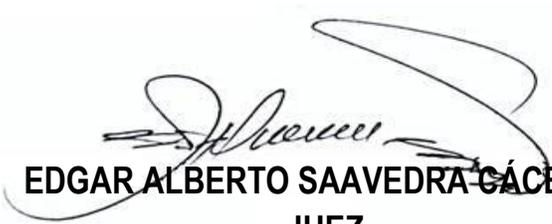
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00812

Examinado el expediente, el Juzgado dispone:

1. Del recurso visible en los consecutivos 11. y 11.1. del cuaderno de memoriales contra el auto proferido el 15 de junio de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P. Se indica que el referido término comienza a contar a los dos días siguientes al envío de la documentación. Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico de la apoderada demandante sandraj@aygltda.com y gestionjuridica@aygltda.com.co y deje las constancias en el expedite digital.
2. De igual forma, de las liquidaciones allegas al expedite de se corre traslado a las partes en litigio para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes. Secretaría proceda a enviar copia de los consecutivos 8.1. y 12.1 a los correos electrónicos sandraj@aygltda.com, gestionjuridica@aygltda.com.co tatianaespejo8809@gmail.com y misade2406@hotmail.com y deje las constancias en el expedite digital.
3. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.
4. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy
26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01055

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda sin haberse presentado replica a las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de OLGA RIVERA RAMÍREZ, tal como se solicitó por la apoderada de la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a JUAN SEBASTIÁN CAMARGO, JOSÉ GIL, MARCELO RIVERA y SONIA JULIANA CRUZ RODRIGUEZ, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

TESTIMONIOS: Se deniegan los testimonios de NÉSTOR HERNÁN CAMARGO MESA y HERNÁN DARÍO CHÁVEZ RODRÍGUEZ dado que dicha petición no cumple con lo especificado en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los

hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuáles depondrá el testigo.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles dos (2) del mes de noviembre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

1631

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 110 fijado hoy
26 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00990

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SERVICIOS DE INGENIERIA DE DATOS S.A.S.** en contra de **PANDA INTERNATIONAL S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en los contratos **L3-247** y **L3-251** aportados como base de la acción, así:

Respecto del contrato de concesión **L3-251**:

1.1.) Por la suma de **\$6.057.100,00 M/cte**, por concepto del valor mensual de concesión correspondiente al mes de octubre de 2021, contenida en el contrato **L3-251** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el valor antes relacionado, **desde el 06 de octubre de 2021** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$6.057.100,00 M/cte**, por concepto del valor mensual de concesión correspondiente al mes de noviembre de 2021, contenida en el contrato **L3-251** aportado como base de la ejecución.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el valor antes relacionado, **desde el 06 de noviembre de 2021** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5.) Por la suma de **\$6.057.100,00 M/cte**, por concepto del valor mensual de concesión correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenida en el contrato **L3-251** aportado como base de la ejecución.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el valor antes relacionado, **desde el 06 de diciembre de 2021** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Respecto del contrato de concesión **L3-247**:

1.7.) Por la suma de **\$3.664.496,15 M/cte**, por concepto del saldo del valor mensual de concesión correspondiente al mes de octubre de 2021, contenida en el contrato **L3-247** aportado como base de la ejecución.

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el valor antes relacionado, **desde el 06 de octubre de 2021** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.9.) Por la suma de **\$5.627.373,15 M/cte**, por concepto del valor mensual de concesión correspondiente al mes de noviembre de 2021, contenida en el contrato **L3-247** aportado como base de la ejecución.

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el valor antes relacionado, **desde el 06 de noviembre de 2021** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.11.) Por la suma de **\$5.627.373,15 M/cte**, por concepto del valor mensual de concesión correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenida en el contrato **L3-247** aportado como base de la ejecución.

1.12.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el valor antes relacionado, **desde el 06 de diciembre de 2021** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

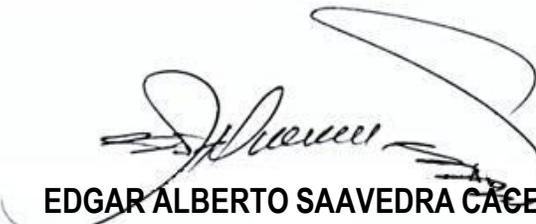
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **BERNARDA FLOREZ ATENCIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00990

De conformidad con el artículo 599 del C.GP., y en relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los **dineros** que de propiedad de la parte demandada **PANDA INTERNATIONAL S.A.S**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

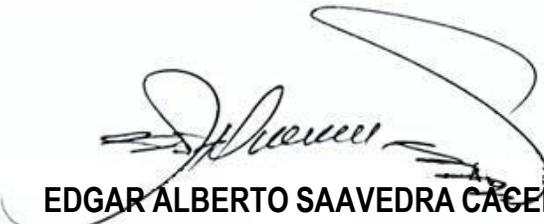
LIMÍTESE la medida a la suma de \$55.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y retención de **derechos fiduciarios y rendimientos de fiducia** que de propiedad de la parte demandada **PANDA INTERNATIONAL S.A.S**, se encuentren depositados y/o llegase a percibir en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$55.000.000,00

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

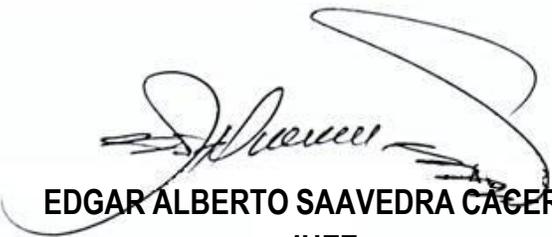
Ejecutivo Rad. 2022-00998

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **EDIFICIO JUAN PABLO P.H.** contra **ANGELA SOFIA UVAJOA HOUGHTON**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Sírvase informar si tiene conocimiento si ya se inició proceso de sucesión respecto del causante señor Julián Alfonso Moreno Castro (Q.E.P.D.).
2. De ser procedente lo anterior, apórtese copia o prueba del trámite y/o resultados del proceso de sucesión.
3. En caso de existir herederos determinados del señor Julián Alfonso Moreno Castro (Q.E.P.D.), indíquese de manera precisa y determinada el nombre, identificación y direcciones de notificaciones de estos, conforme lo prevé los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la norma en cita.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01274

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1.1 y 1.2 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a la demandada CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VARGAS, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo cumplido la parte actora parcialmente con lo enunciado en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° de la referida norma, en concordancia con lo enunciado por nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, en el sentido de existir acuse de recibido automático o manual por parte del correo electrónico de la parte demanda.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no basta con el simple acuse de recibido, pues el objeto de la debida notificación es que la parte demanda dentro de cualquier proceso, tenga pleno conocimiento de la demanda que se le endilga y con ello pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, lo cual solamente es viable si existe la apertura y/o lectura de la notificación remitida en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8° de la referida Ley, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifique la dirección electrónica de esta sede judicial para que pueda dar contestación a la demanda, tampoco refiere los términos con los que cuenta para contestar la demanda y por último, no se avizora acuse de recibido manual o automático de la notificación del correo electrónico.

Sumado a lo anterior, el togado de la actora mediante escrito obrante a consecutivo 11.1 de la carpeta de memoriales solicita impulso procesal a efectos de tener por notificada a la parte demandada. Así mismo, precisa que a la fecha no tiene conocimiento si el extremo demandado dio o no contestación de la demanda.

Revisado el proceso digital de la referencia, cabe precisar por este Despacho que a la fecha no existe contestación de demanda por la pasiva, lo cual, ratifica lo enunciado por este operador judicial en párrafos anteriores, en el sentido de que al no existir una debida notificación a la pasiva y al no existir constancia del estado en que se encuentra dicha notificación, no puede existir certeza de que en efecto la pasiva recibió y tiene pleno conocimiento de la demanda en su contra que aquí cursa, por lo que, se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, al igual que mediar constancia de la efectiva recepción de la notificación por parte de la pasiva.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00996

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, contenidos en la carpeta de notificaciones consecutivos 1. al 3.1, a fin de que se tenga como notificada a la parte demanda AGUSTIN GAONA VARGAS, LUZ ESTELA MARTÍNEZ ORTEGA y OLGA LUCÍA RINCÓN ROJAS, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

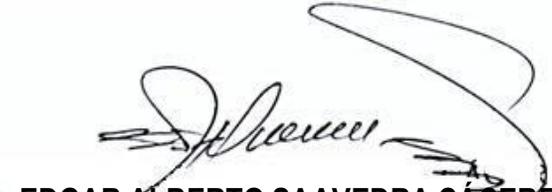
Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo cumplido la parte actora parcialmente con lo enunciado en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° de la referida norma, en concordancia con lo enunciado por nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, en el sentido de existir acuse de recibido automático o manual por parte del correo electrónico de la parte demanda.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no basta con el simple acuse de recibido, pues el objeto de la debida notificación es que la parte demanda dentro de cualquier proceso, tenga pleno conocimiento de la demanda que se le endilga y con ello pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, lo cual solamente es viable si existe la apertura y/o lectura de la notificación remitida en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual una vez realizada deberá constar con certificación que indique el estado de esta.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

JCS



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00996

La comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos obrante a folios 3. Y 3.1 del cuaderno de memoriales del presente asunto, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

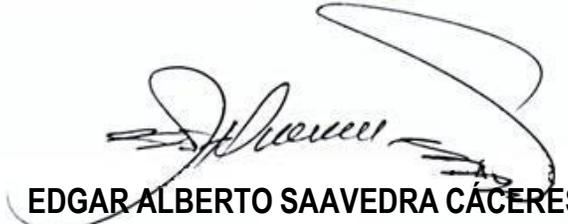
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00784

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por el Dr. FREDY FERNANDO DIAZ YEPES en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 10 del cuaderno de memoriales, por lo tanto, RESUELVE:

1. **Declarar terminado** el presente proceso promovido por **ADAN MARTINEZ BLANCO**, en contra de **DEMETRIO RICAURTE ORTIZ, ELDYS GONZALEZ CORDOBA, ROSA VIRGINIA RICAURTE y HECTOR WILMER MEDINA OSORIO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no decretaron y no se encuentran vigentes embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00254

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, contenidos en la carpeta de notificaciones consecutivos 1. al 2.1, a fin de que se tenga como notificada a la parte demanda ANA MARIA MENDIVIL, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados obrantes a consecutivos 1. Al 1.2 del cuaderno de notificaciones, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio o que libra mandamiento.

De otra parte, verificada las comunicaciones remitidas obrantes a consecutivos 2 y 2.1 de la carpeta de notificación, es menester precisar que, en la actualidad, es menester precisar que, si bien es cierto dicha notificación se realizó bajo los apremios el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la misma carece del estado de la notificación, esto es, precisar si fue recibida, leída, rechazada o en su defecto contar con acuse de recibido automático o manual conforme lo prevé el inciso 4° de la referida norma, en concordancia con lo enunciado por nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020.

Válido es destacar que, debido a la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado, por lo que se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual una vez realizada deberá constar con certificación que indique el estado de esta.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01374

Atendiendo el informe secretarial obrante en la carpeta de informes del presente asunto y, conforme a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a consecutivo 18 de la carpeta de memoriales, se dispone requerir a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, a efectos de que indique el trámite dado al oficio número 821 de fecha 31 de mayo del 2021, el cual les fue notificado vía correo electrónico a la dirección mebog.sijin-patri@policia.gov.co el día 29 de junio de esa misma anualidad.

Por secretaria librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01374

Por secretaria, en los términos previstos del artículo 110 del Código General del Proceso, córrase traslado a la pasiva de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a consecutivos 16 y 16.1 del cuaderno de memoriales.

Una vez fenecido el referido término de la norma en cita, ingrese el proceso nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE -2-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC